San José, 26 de noviembre 2021

DGA-DN-1160-2021

Temas: 37, 57
Exp. DN-AL-338-2021

Señor
Ing. David Molina Roldán,
Mesa de Servicios Informáticos
Dirección de Tecnologías de Información y Comunicación
Ministerio de Hacienda

Asunto: Criterio respecto a entrega de información sensible y confidencial de terceros relacionada con procesos de defraudación fiscal que están siendo investigados por la Dirección General de Aduanas, ante la solicitud de entrega de sus correos personales por parte de un exfuncionario del Ministerio de Hacienda.

Estimado señor:

Reciba un cordial saludo.

Respecto de la solicitud realizada por parte del exfuncionario del Ministerio de Hacienda a la Tesorería Nacional, referente a la solicitud de entrega de información relacionada con procesos de defraudación fiscal aduanera que están siendo gestionados por la Dirección General de Aduanas (DGA), misma que le fue redirigida a su persona y que, a su vez, fue remitida a esta Dirección, se brinda a continuación la posición oficial que mantiene la Dirección General de Aduanas respecto del tema de entrega y comunicación de información sensible y confidencial relacionada con los trámites y procesos en temas tributario-aduaneros. Así las cosas, esta Dirección debe comunicar que ya se ha pronunciado en diferentes ocasiones sobre el tratamiento que se debe realizar a solicitudes de información que se puede considerar confidencial, tal como la solicitada en el correo electrónico institucional del día 10 de noviembre del 2021 [1], dichos criterios fueron vertidos en la siguiente línea:

I. Derecho de acceso a la información pública.

A la Administración Pública se le exige transparencia y publicidad en sus actuaciones, a fin de satisfacer los imperativos que plantea el desarrollo y absoluto respeto a los principios democráticos y los Derechos Fundamentales.

En la medida en que el Estado y los demás entes públicos actúen transparentemente, comunicando fielmente las decisiones que se tomen y los motivos que las justifican, incrementa la confianza de la población en sus gobernantes y administradores, se permite una mejor formación de opinión pública y se eliminan elementos propiciadores de la corrupción en el sector público, así como la proveniente del sector privado hacia el sector público.

[1] Como referencia se mencionan los criterios vertidos por medio del oficio AL-222-2002 y más recientemente el indicado en el Oficio DN-1034-2017.

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

El principio de publicidad de la actuación pública, implica el acceso a la actuación administrativa, lo que se plasma fundamentalmente en el principio de publicidad de la información de interés público. Para el ciudadano, la publicidad de la actuación administrativa determina el derecho fundamental al acceso a la información y documentos públicos, establecido en el artículo 30 de la Constitución Política. Y a través de ello el control de la actuación administrativa.

II. Limitaciones al acceso de la información pública.

El derecho de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el numeral 30 de la Constitución Política; sin embargo, el numeral 24 de dicho cuerpo normativo, garantiza el derecho a la intimidad y el secreto a las comunicaciones, así como la inviolabilidad de los documentos privados y las comunicaciones escritas, orales o de cualquier otro tipo. Este derecho en sí mismo, es una restricción al poder del Estado para ingresar al ámbito de intimidad de los administrados, por lo que las facultades de los órganos públicos se encuentran limitadas en algunos casos.

En nuestro ordenamiento jurídico, la información confidencial se constituye en un límite para el acceso a la información que consta en oficinas públicas, por ende, al derecho de acceso a la información pública, es por ello que la confidencialidad debe ser definida por el constituyente o el legislador.

III. Confidencialidad tributaria.

El artículo 117 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley número 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, dispone en lo conducente:

> ***"Artículo 117.- Carácter confidencial de las informaciones.***
> *Las informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio**, tienen carácter confidencial**; y **sus funcionarios y empleados no pueden divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que estas o sus copias, libros o documentos, que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo**.*
> *No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente, su representante legal, o cualquier otra persona debidamente autorizada por aquel, pueden examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.*
> *La prohibición que señala este artículo no impide la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes. Tampoco impide el secreto de las declaraciones, la publicación de datos estadísticos o del registro de valores de los bienes inmuebles, así como de la jurisprudencia tributaria conforme a lo previsto en el artículo 101 (*) de este Código, o el suministro de informes a los personeros de los Poderes Públicos, siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas.*
> *Las prohibiciones y las limitaciones establecidas en este artículo alcanzan también a los miembros y empleados del Tribunal Fiscal Administrativo, así como a los servidores de los bancos del Sistema Bancario Nacional, las sociedades financieras de inversión y crédito especial de carácter no bancario y las demás entidades reguladas por la Auditoría General de Entidades Financieras."* (La negrita no corresponde con el original)

En reiteradas ocasiones la Procuraduría General de la República, se ha referido al tema de la confidencialidad de la información en materia tributaria, y al alcance del artículo 117 supra mencionado. Entre los pronunciamientos de interés respecto al tema, destaca la Opinión Jurídica número OJ-101-2000, en la cual se señala que **la confidencialidad está referida a la información de transcendencia tributaria**, información que permite a la Administración Tributaria el ejercicio de sus propias funciones, referidas a la determinación y

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

liquidación de tributos, fiscalización y revisión de los actos administrativos de contenido tributario, y, por ende, eventualmente el ejercicio de la potestad de sancionar administrativamente las infracciones que procedan, o en su caso, instar a la autoridad judicial el conocimiento de las infracciones penales.

En el pronunciamiento Nº C-127-2012 del 28 de mayo del 2012, referido al tipo de información que se considera confidencial, señala en qué supuestos y a qué instituciones puede otorgarse; la Procuraduría se refiere en los siguientes términos:

> *"…El artículo 117 del Código Tributario protege la* ***información de trascendencia tributaria indispensable para que la Administración Tributaria ejerza la gestión tributaria en sus diversas fases****. La Administración Tributaria* ***tiene un deber de reserva respecto de esa información confidencial****…"* (La negrita no corresponde a su original).

Por su parte los dictámenes números C-314-2002 de fecha 22 de noviembre de 2002 y C-281-2010 de fecha 24 de diciembre del 2010, reafirman lo anterior y son contestes al señalar que el deber de confidencialidad comprende toda la información de trascendencia tributaria, pero la norma particulariza en relación con la **cuantía y origen de las rentas y los datos que consten en las declaraciones, copias, libros o documentos que se refieran a esas declaraciones.**

Asimismo, el Dictamen C-145-2008, de fecha 5 de mayo del 2008, señala:

> *"…El deber de confidencialidad comprende toda la información de trascendencia tributaria,* ***pero la norma particulariza en relación con la cuantía y origen de las rentas y los datos que consten en las declaraciones, copias, libros o documentos que se refieran a esas declaraciones****. Se desprende de lo anterior que la confidencialidad busca proteger los datos que sean expresión del estado económico y financiero del contribuyente y que, por ende, permitan precisar cuál es el alcance de su obligación tributaria (dictamen C-314-2002 de 22 de noviembre de 2002).*
>
> *(…)* ***El dato o información confidencial una vez recabado no puede ser utilizado para fines y condiciones distintas a aquéllas por las que se recabó, salvo norma en contrario****. El carácter privado de la información se protege a través de esa calificación. En ese sentido, la confidencialidad es una garantía ante el suministro, voluntario o impuesto por el ordenamiento como es el caso de la materia tributaria, de información a un tercero.* ***La confidencialidad puede, entonces, ser analizada como un deber de reserva para la autoridad administrativa****.*
>
> ***De conformidad con lo anterior, en la medida en que la información de trascendencia tributaria es calificada por la ley de confidencial, la consecuencia inmediata es que la Administración Tributaria que obtiene o recibe esa información no podría trasladarla o remitirla a otras oficinas públicas****…" (La negrita no corresponde a su original).*

En caso de la información recabada por las diversas Autoridades Aduaneras, si bien la declaración aduanera, cuya información se encuentra incluida en el sistema informático TICA es de libre acceso, la Autoridad Aduanera se encuentra legalmente imposibilitada para brindar la información sensible de los **importadores y exportadores** y en virtud de ello es que ciertos datos se encuentran encriptados en dicho sistema. De esta manera se ha pronunciado la Procuraduría General de la República en Dictamen DIC-062-97, de fecha 9 de setiembre de 1997, de la siguiente manera:

> *"…solo la información general de la declaración aduanera es de libre acceso (...).* ***En consecuencia, los nombres de los importadores y exportadores, y sus cédulas de identificación que constituyen información netamente particular o privada no tienen por qué revelarse****.*

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

En todo caso, de lo que se trata es de dar a conocer los datos referentes a las mercancías ***y no los sujetos que las importan o exportan, pues el control de la autoridad aduanera es sobre las mercancías sujetas a control y no sobre las personas físicas o jurídicas que las importan o exportan, y si algún control se ejerce sobre estos últimos lo es en función de las mercancías y no de ellos…"*** *(La negrita no corresponde al original)*

En este sentido lo reitera dicha dependencia mediante Dictamen número C-314-2002, de fecha 22 de noviembre del 2002, mismo que indica, en lo que interesa:

"…La prohibición de acceso comprende el suministro o divulgación de los datos contenidos en los documentos privados o bien, de los datos que constando en documentos públicos afecten el derecho a la intimidad. ***En relación con esa información, debe garantizarse que un tercero no pueda identificar a quién corresponde la información. Aspecto que asume relevancia en tratándose de la información de relevancia tributaria…".*** *(La negrita no corresponde al original).*

Así las cosas y volviendo al caso bajo estudio, se tiene que la información que se pretende sea entregada al solicitante, se trata de información que gira en torno de procesos de **defraudaciones aduaneras** que se están gestionando por esta Dirección General de Aduanas, es decir, se trata de **datos asociados a declaraciones aduaneras**, **existiendo, como se indicó anteriormente, un impedimento legal para la administración tributaria aduanera de proporcionar información requerida y de proporcionar datos que se refieran a esas declaraciones**.

Bajo esta tesitura, cabe traer a colación el criterio institucional de la Dirección General de Tributación **No. DGT-CI-005-15** del 23 de abril de 2015, que en lo que interesa señala:

"4.- Límites y facultades de la Administración Tributaria para suministrar información confidencial.
Al ser el acceso a los documentos privados un tema reservado a la ley, solo la ley puede indicar los supuestos en que la información confidencial que se encuentra en poder de la Administración Tributaria, puede ser divulgada o suministrada. Así se deriva del artículo 24 de la Constitución Política.
Este deber de traslado de información se puede observar tanto en leyes de orden tributario como en leyes que persiguen fines no tributarios, pero que continúan siendo fines que respaldan un interés público que prevalece sobre los intereses privados.

En el caso del Código, los casos de excepción constituyen una lista taxativa, que se encuentra en el artículo 117: a.- Si la información es requerida por los Tribunales Comunes. ***b.-*** *Si el contribuyente autoriza a una persona a examinar los datos y anexos consignados en sus respectivas declaraciones juradas, lo mismo que cualquier expediente que contemple ajustes o reclamaciones formuladas sobre dichas declaraciones.* ***c.-*** *Si se trata de la publicación de datos estadísticos, de registro de valores de bienes inmuebles, de la jurisprudencia tributaria o el suministro de informes a los personeros de los poderes públicos (Ej. Asamblea Legislativa, Contraloría General de la República),* ***siempre que se hagan en tal forma que no pueda identificarse a las personas.***

Lo anterior implica que los únicos órganos, entes o sujetos que pueden tener acceso a la individualidad de casos, expedientes y su contenido -es decir, conocer la materia que es propiamente confidencial y específica de cada contribuyente- son los Tribunales de Justicia o a quien así lo autorice el propio contribuyente. Fuera de esos casos, opera la imposibilidad de la Administración Tributaria para facilitar información referida a la cuantía, origen de las rentas o cualquier otro dato que figure en las declaraciones, así como sus copias, libros o documentos que contengan extractos o referencia a ellas. Este tema va directamente relacionado con los límites y restricciones que la Sala Constitucional ha reconocido respecto al "Derecho al Acceso a la Información Administrativa" tutelado en el art 30 de la Constitución Política. (La negrita no corresponde con el original)

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

De lo anterior, es claro que, el criterio que ha seguido y mantenido la Dirección General de Aduanas en este tema, es conteste con el criterio de la Dirección General de Tributación; véase aquí que se trata de dos administraciones tributarias establecidas en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Para mayor abundamiento sobre la inspección de las declaraciones por los Tribunales Comunes, la doctrina ha señalado que *"…**toda información que requieran los fiscales de las autoridades tributarias** y otras instituciones como, por ejemplo, las bancarias, **debe solicitarse la respectiva orden ante el Juez Penal correspondiente, por tratarse de información confidencial.** La información que la Fiscalía debe requerir por medio del juez, es la que tiene vinculación con lo que afecte la cuantía y naturaleza de las obligaciones tributarias…"* [2]

Lo anterior, ha sido el criterio reiterado por la Dirección Normativa de la Dirección General de Aduanas, según oficios que se citan: DN-1266-2009 del 16 de octubre de 2009, DN-1112-2012 del 02 de junio de 2012, DN-623-2013 del 03 de junio de 2013 y DN-725-2015 del 15 de mayo de 2015.

De tal manera que, la **información que la Administración Tributaria** obtenga de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y consignatarios, **por cualquier medio**, **tienen carácter confidencial**, **sus funcionarios no la podrán divulgar en forma alguna**.

En referencia a lo que **se debe entender por Administración Tributaria**, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos tributarios define dicho concepto:

> ***"Artículo 99.- Concepto y facultades***
> *Se entiende por Administración Tributaria el órgano administrativo encargado de gestionar y fiscalizar los tributos, se trate del fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código. (…)*
> *Tratándose de la **Administración Tributaria del Ministerio de Hacienda**, cuando el presente Código otorga una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la **Dirección General de Aduanas**, a la Dirección General de Hacienda y a la Dirección General de la Policía de Control Fiscal, en sus ámbitos de competencia."*

Teniendo en cuenta que el Código Aduanero Uniforme Centroamericano o **CAUCA,** como norma o convenio de la comunidad centroamericana tiene un rango superior a la ley ordinaria, constituye en nuestro ordenamiento jurídico, la norma marco, básica y fundamental que regula el quehacer aduanero y las facultades del Servicio Nacional de Aduanas, a partir de la cual se ha construido nuestra legislación aduanera interna, a saber, la Ley General de Aduanas y sus reformas y su Reglamento y sus reformas, resulta conveniente indicar en el presente estudio jurídico referirnos a lo que regula dicha norma, así como su Reglamento.

Así las cosas, el **artículo 12** del **CAUCA IV** [3]**,** regula que dentro de **las atribuciones que tiene las autoridades aduaneras**, se encuentra justamente la de **requerir y examinar la información de sujetos pasivos, auxiliares y terceros, necesaria para comprobar la veracidad del contenido de las declaraciones aduaneras**, es por dicha investidura que tenía, en su momento, el ahora exfuncionario de la Dirección General de Aduanas, que tuvo acceso a ese tipo de información relacionada con los casos de "defraudación", como la información de declaraciones aduaneras que, como ya se indicó, están cubiertas por el Principio de Confidencialidad Tributaria Aduanera.

[2] Wittmann Stengel, Susana. "Delitos Tributarios: Aspectos Teóricos y Prácticos". I Edición, San José, Costa Rica: Corte Suprema de Justicia. Escuela Judicial. 2009. Página 20.
[3] Ley 8881: "Modificación Integral del Código Aduanero Uniforme Centroamericano y Protocolo de Enmienda" (CAUCA IV), publicado en La Gaceta N° 236 del 06 de diciembre de 2010 y vigente desde el 1° de mayo de 2021.

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

Nótese que, como el propio exfuncionario lo manifiesta, **no se trata de datos privados** que correspondan a la esfera privada de éste, **sino que se trata de una solicitud de información y datos relativos a casos que están siendo procesados, tendientes a la investigación de presuntas defraudaciones aduaneras de terceros**, lo cual no le está permitido a esta administración tributaria aduanera conceder.

Es necesario indicar que, se tiene que garantizar el "*secreto de las comunicaciones y la inviolabilidad de los documentos privados*" protegido por el artículo 24 de la Constitución Política y el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanas, que consagran el derecho a la intimidad que, entre otras cosas, pretende garantizarle a todo individuo un sector personal, una esfera privada de su vida inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado, en donde se encuentra la inviolabilidad de los documentos privados. Esta garantía protege la libertad de las comunicaciones y prohíbe que cualquier persona – pública o privada – pueda interceptar o apoderarse, de manera antijurídica, del contenido de las comunicaciones ajenas. En este sentido, la Sala Constitucional, en la sentencia No.6776-94 de las 14:57 hrs. del 22 de noviembre de 1994, indicó lo siguiente:

> *"El derecho a la intimidad tiene un contenido positivo que se manifiesta de múltiples formas, como por ejemplo: el derecho a la imagen, al domicilio y a la correspondencia. Para la Sala el derecho a la vida privada se puede definir como la esfera en la cual nadie puede inmiscuirse. La libertad de la **vida privada** es el reconocimiento de una zona de actividad que es propia de cada uno y el derecho a la intimidad limita la intervención de otras personas o de los poderes públicos en la vida privada de la persona; esta limitación puede manifestarse tanto en la observación y captación de la imagen y documentos en general, como en las escuchas o grabaciones de las conversaciones privadas y en la difusión o divulgación posterior de lo captado u obtenido sin el consentimiento de la persona afectada."*

Nótese, que lo anteriormente analizado, se está refiriendo a la protección de las comunicaciones **en el marco de la vida privada**, que **no** es lo que pretende el exfuncionario del Ministerio de Hacienda que le sea entregado, pues lo que pretende que le sea suministrado, es información **sensible** y **confidencial** de **terceros ajenos a él**. Información que, si bien le fuera comunicada, entregada o transmitida por parte de estos terceros, lo fue en razón del cargo que representaba, por tratarse, en su momento, de una autoridad tributaria frente a los administrados. Pero actualmente, la información brindada, es sensible y confidencial, cobijada bajo el principio de Confidencialidad Tributaria.

En este sentido, el artículo 117 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 45 del Reglamento de Procedimiento Tributario, contempla el **carácter confidencial de las informaciones que la Administración Tributaria** obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros, por cualquier medio; imposibilitando a sus funcionarios a divulgar en forma alguna la cuantía u origen de las rentas, ni ningún otro dato que figure en las declaraciones, ni deben permitir que éstas o sus copias, libros o documentos, **que contengan extractos o referencia de ellas sean vistos por otras personas más que las encargadas en la Administración de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales reguladoras de los tributos a su cargo**.

En la misma línea el numeral 8 de la Ley General de Aduanas, Nº 7557 del 20 de octubre de 1995, sus reformas y modificaciones vigentes, dispone que para efectos de las actividades integrales de fiscalización la Dirección General de Tributación, la Dirección General de Hacienda, la **Dirección General de Aduanas** y los demás órganos de la Administración Tributaria Aduanera adscritos al Ministerio de Hacienda, estarán facultados legalmente para intercambiar la información tributaria o aduanera que obtengan, por cualquier medio lícito, de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y consignatarios. Quedando **obligados a guardar confidencialidad de la información suministrada**, en los términos ordenados por la legislación tributaria, y en caso de incumpliendo, se encontrarían sujetos a las responsabilidades legales establecidas.

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

IV. Voto número 2017-000954 de la Sala Constitucional.

Resulta relevante traer a colación el reciente Voto de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, número 2017-000954, de las 11:32 horas del día 20 de enero del 2017, mediante el cual los señores Magistrados declaran con lugar el recurso interpuesto por el diputado Jorge Arturo Arguedas Mora, de la fracción del Frente Amplio quien solicitó al Ministerio de Hacienda información con el fin de investigar algunas situaciones relacionadas con la importación del cemento desde la República Popular China. En el por tanto del Voto, la Sala ordena a dicho Ministerio lo siguiente:

> *"…suministrarle al recurrente. Jorge Arturo Arguedas Mora, toda la información relativa a la trazabilidad del cemento importado de China,* ***con supresión de aquella de carácter confidencial y, en especial, los nombres de los importadores o cualquier otro elemento que los identifique****…"* (La negrita no corresponde al texto original).

Tal como se extrae, lo ordenado por la Sala confirma lo desarrollado en el presente documento sobre la **confidencialidad de la información tributaria** y los límites al acceso de ésta.

V. Conclusión.

Las actuaciones de la Administración Pública, deben realizarse en apego al Principio de Legalidad, precepto que establece los límites y alcances del actuar de la Administración en concordancia con el ordenamiento jurídico al cual está sometido. De esta forma, el bloque de legalidad determinará el margen de actuación de la Administración frente a los ciudadanos (artículos 11 de la Constitución Política, 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública).

Tratándose de requerimientos de información, como el realizado por el exfuncionario del Ministerio de Hacienda, se tiene claro que **no se trata de información de la "vida privada" de éste**, sino que pretende el exfuncionario que le sea suministrada **información sensible y confidencial de terceros ajenos a él**. Información que le fuera comunicada, entregada o transmitida por parte de estos terceros, en razón del cargo que representaba, por tratarse de una autoridad tributaria frente a los administrados. Pero esa información siempre es y será sensible y confidencial, sujeta al principio de Confidencialidad Tributaria. Esto es así al ser datos asociados a declaraciones aduaneras, de los contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y consignatarios, que están siendo objeto de procesamiento o análisis por parte de la autoridad aduanera por ser casos de aparente defraudación al Fisco.

Por lo que **se concluye** que **no** es posible revelar información relacionada con procesos relacionados a posibles defraudaciones aduaneras por parte de terceros (contribuyentes, responsables, terceros, auxiliares de la función pública aduanera, importadores, exportadores, productores y consignatarios) que están siendo investigados y/o procesados por parte de esta Dirección, como resultado, de la información que se haya obtenido dentro de los procesos de fiscalización.

En la medida en que dicha información, revela los datos de los obligados tributarios, tales como razón social, nombre comercial y cédula jurídica, así como si hubo o no ajustes en los impuestos reportados y si sus cuantías eran superiores a las declaradas originalmente, dicha información es sensible, y de entregarse **a un tercero en su calidad de exfuncionario del Ministerio de Hacienda**, violentaría el principio de legalidad consagrado en el artículo 11 tanto de la Ley General de la Administración Pública como de la Constitución Política.

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr

Por consiguiente, y analizando la solicitud de información planteada existe una imposibilidad legal para otorgarla; hacer lo contrario implicaría una clara actuación ilegítima por parte de la Administración Aduanera y, por ende, una violación al Principio de Legalidad.

Finalmente, se recomienda que la solicitud se realice por medio de una orden de Juez de la República y/o cumpliendo con lo dispuesto en la Directriz Nº003-2018 sobre las "Políticas y estándares para los Convenios de intercambio de Información del Ministerio de Hacienda".

Cualquier otra consulta o duda, con gusto.

GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Firmado digitalmente por GERARDO ANTONIO BOLAÑOS ALVARADO (FIRMA)
Fecha: 2021.11.30 18:16:48 -06'00'

GERARDO BOLAÑOS ALVARADO
DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS

ANDREA VIQUEZ RODRIGUEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por ANDREA VIQUEZ RODRIGUEZ (FIRMA) Fecha: 2021.11.26 09:08:49 -06'00'	GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Firmado digitalmente por GIANNI BALDI FERNANDEZ (FIRMA) Fecha: 2021.11.26 09:33:44 -06'00'
Elaborado por: Andrea Víquez Rodríguez, Abogada Depto. de Asesoría, Dirección Normativa	**Revisión y VBº:** Gianni Baldi Fernández, Director a.i Dirección Normativa

C.c:

-Carpetas:
Tema 37 Fiscalización Aduanera
Tema 57 Confidencialidad de la información

- Aduana Fácil.

Dirección: Edificio la Llacuna, Avenida Central y Avenida 1, Calle 5. San José, Costa Rica.
Tel: (506) 2539-6872 - www.hacienda.go.cr